



“Existe una verdad universal, aplicable a todos los países, culturas y comunidades: la violencia contra la mujer nunca es aceptable, nunca es perdonable, nunca es tolerable”

Secretario General de la
Organización de las Naciones
Unidas, Ban Ki-Moon

**DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E.**

Los que suscriben, Diputadas Adela Pérez Espinoza, María Luisa Pérez Perusquía y Mayka Ortega Eguiluz, Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, presentamos la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en materia de Femicidio**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El concepto femicidio proviene del neologismo femicidio, que se remonta al siglo XX. De acuerdo con la escritora y activista feminista Diana Russell, el término femicide se utilizó por primera vez en el Reino Unido en 1801 para significar «el asesinato de una mujer». Sin embargo, el término quedó en desuso hasta los años setenta del siglo pasado, cuando adquirió relevancia gracias a los movimientos



feministas, que lo reintrodujeron y lo politizaron en un intento de llamar la atención sobre los efectos nocivos de la desigualdad de género, siendo retomado en 1992 en Estados Unidos por Diana Russell, en una declaración escrita en el Tribunal sobre Crímenes contra la Mujer en 1976, definiéndolo como **el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres**, concepto replanteado en el año 2001 como “el asesinato de personas del sexo femenino por parte de hombres por el hecho de pertenecer al sexo femenino”, utilizando la expresión «personas del sexo femenino» en lugar de «mujeres» para incluir a las niñas y a los bebés.¹

SEGUNDO. El incremento en la incidencia de delitos en los que se vulnera del derecho a la vida de una mujer de manera violenta, cometidos por su particular condición en atención a su género, orilló a que, en las últimas dos décadas, diversos países de América Latina, incluyendo a México, se vieran obligados a reconocer la necesidad de fortalecer las medidas de política criminal para frenar y sancionar este flagelo, tipificándose el homicidio de género cometido en contra de mujeres, como “feminicidio”.

TERCERO. De acuerdo con el informe “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, emitido por la Organización Mundial de la Salud, globalmente, el 35% de las mujeres del mundo entero han sido víctimas de violencia física y/o sexual, y a nivel mundial, el 38% del número total de homicidios femeninos se debe a la violencia conyugal; siendo América Latina la región más afectada por el delito de feminicidio, pues más de la mitad de los países con las tasas más altas, son parte de América del Sur o de América Central y el Caribe.²

CUARTO. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

¹ Russell, Diana E. H. y Radford, Jill. Femicide, the politics of woman killing, Buckingham: Open University Press, 1992.

² WHO-World Health Organization. Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence. Ginebra: World Health Organization, 2013.



la Mujer aprobada en 1994 por la Organización de Estados Americanos, se han constituido como el marco jurídico base para proteger el derecho de las mujeres a que se respete su vida y su integridad física y mental, obligando a los estados parte a implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar la protección de esos derechos.

En este contexto, de acuerdo con la Corte Internacional de Justicia en el artículo elaborado por Celeste Saccomano³, los países latinoamericanos han vivido un proceso de creciente legislación y regulación de los delitos contra la mujer. El proceso ha implicado dos generaciones de legislación que proporcionaron un enfoque más integral, multidimensional y multisectorial para luchar contra el crimen de género mediante el aumento y la ampliación de la regulación. La primera generación se desarrolló entre 1994 y 2002, y se centró solamente en la dimensión privada de la violencia doméstica y la segunda generación empezó alrededor de 2005 y consistió principalmente en la implementación de leyes que clasificaron o tipificaron el homicidio de género, y cita:

“...La comunidad internacional y los movimientos de mujeres y de derechos humanos celebraron este hito, confiando en que el número de feminicidios caería como consecuencia de la legislación. Sin embargo, si bien la tasa de feminicidio ha disminuido en algunos casos, en otros ha aumentado y en algunos disminuyó inicialmente, pero luego aumentó de nuevo...”

QUINTO. En nuestro país, en el año 1993, la denuncia de la alta incidencia de desaparición de mujeres y de muertes violentas de las mismas en Ciudad Juárez, puso a México en el radar internacional sobre la necesidad de fortalecer las medidas legales para proteger a las mujeres, e investigar y sancionar los ilícitos de género cometidos en su agravio; incluso, el 16 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el primer fallo internacional sobre feminicidio responsabilizando al Estado mexicano por ***“la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran***

³ Celeste Saccomano 67 Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. Diciembre 2017 ISSN:1133-6595 – E-ISSN:2013-035X – www.cidob.org , recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/37873.pdf>



menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada” relacionadas con la desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodnero de Ciudad Juárez, Chihuahua, el día 6 de noviembre de 2001.

Lo anterior, fue el referente a efecto de que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, se reformaran y adicionaran diversas disposiciones del Código Penal Federal, tipificándose el delito de feminicidio en los siguientes términos:

Capítulo V Feminicidio

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

SEXTO. En el mismo sentido, las 32 Entidades Federativas del País, hoy sancionan y tipifican la muerte de mujeres por cuestiones de género, 27 como un tipo penal autónomo y 5 como un homicidio agravado o calificado (Baja California Sur, Durango, Michoacán, Nayarit y Tlaxcala). En nuestro Estado de Hidalgo, mediante Decreto publicado en el Periódico oficial de la Entidad del 01 de abril de 2013, se tipificó el feminicidio en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, señalando:

Libro Segundo

...

Título Primero

Delitos contra la vida y la salud personal

....

Capítulo I Bis.

Feminicidio



Artículo 139 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;
- VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o
- VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.

SÉPTIMO. En este contexto, el feminicidio como la expresión más extrema de la violencia contra la mujer, constituye uno de los objetivos para prevenir y eliminar, establecidos por la comunidad internacional en la Agenda para el Desarrollo Sostenible, a alcanzar en 2030, y por ello, ante la ola de acontecimientos que han permeado en todo el país, mediante la presente Iniciativa se propone en el Estado, ir un paso delante de las circunstancias y fortalecer el tipo penal, conscientes de



que el primer paso para acabar con la violencia contra la mujer es comprender que el feminicidio tiene causas distintas a las del homicidio y, por lo tanto, sin duda es un delito específico.

Lo anterior, pretende contribuir en la Entidad con el cumplimiento de Recomendación General número 35 emitida en el 2017 por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la cual conmina a nuestro país entre otras, a adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres y se vele porque se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

OCTAVO. Teóricamente, como una medida de política criminal de carácter inhibitorio del delito, la regulación de un crimen como el feminicidio, debió haberse constituido como un instrumento jurídico eficaz que permitiera a las mujeres acceder a la protección y solicitar ayuda oportuna a las autoridades cuando son objeto de violencia, sin embargo, su regulación si bien ha permitido identificar estadísticamente los delitos cometidos en agravio de mujeres por cuestiones de género, su comisión va a la alta; la violencia contra la mujer en su expresión más grave, es un problema creciente en la sociedad actual, constituye una violación de los derechos humanos, un problema social, un problema de salud pública por el impacto que causa en las víctimas indirectas como hijos y familiares y un problema institucional, ante la falta de atención inmediata y oportuna para prevenir la comisión de estos ilícitos e incluso, la eficacia para procurar e impartir justicia en la materia; en este sentido, nuevamente se apuesta mediante la presente Iniciativa, por adoptar medidas de política criminal primaria, esto es, responder como Estado, a la necesidad de fortalecer las medidas legislativas para hacer frente a una conducta reprochable como lo es el homicidio de mujeres por cuestión de género, con el fin de garantizar la protección de los derechos de las mujeres -víctimas potenciales- a vivir, y a vivir libres y sin violencia, y de toda y todos los hidalguenses, a tener la



tranquilidad de saber que nuestras mujeres van a estar protegidas y se les va a hacer justicia, una justicia ejemplar, que el Estado, tiene la capacidad y los medios legales, para castigar con el mayor rigor, a quienes aún pretenden verle como un sector vulnerable, por ello, el tipo penal de feminicidio actualmente en Hidalgo, es el ilícito punible con la mayor pena en nuestro Código Penal.

NOVENO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal;⁴ es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; y en congruencia con el “Proceso Nacional de Armonización Legislativa” del Gobierno Federal, es por ello que se propone reformar el artículo 139 Bis a efecto de incrementar la pena mínima y máxima para quien cometa el delito de feminicidio de veinticinco a treinta años la mínima y de cincuenta a sesenta años la máxima, además de incrementar la pena pecuniaria.

DÉCIMO. Según lo previsto en los artículos 16 y 22 constitucionales, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decrete, a fin de que el juez pueda determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto, y para dar congruencia a la iniciativa propuesta en lo referente al límite máximo de la pena privativa de libertad, resulta necesario reformar también el artículo 28 del marco normativo objeto de esta reforma en cuanto hace a su primer párrafo, para estipular además que los límites de su duración que serán de tres meses a cincuenta años, salvo lo dispuesto por los artículos 105 y 139 Bis de este Código en relación al tipo penal de feminicidio cuyo límite máximo será de sesenta años.

DÉCIMO PRIMERO. Marcela Lagarde, activista por los derechos de las mujeres y pionera en su carácter de Diputada, de la tipificación de feminicidio en el Código Penal Federal, justificadamente expone que la

⁴ Acción de Inconstitucionalidad 31/2006, promovida por el Procurador General de la República.



impunidad tiene su origen en la violencia institucional, en la discriminación en la administración de justicia y en la aplicación de la ley, las mujeres no tienen acceso al sistema judicial al que tienen derecho y, cuando sí tienen acceso a él, la policía y los jueces a menudo no toman en serio los relatos de las mujeres⁵; Ana Carcedo, citada también en el proyecto “El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?”⁶, añade que la impunidad es una de las causas principales detrás del incremento de la violencia contra la mujer; y es resultado de la falta de responsabilidad del Estado y de su sistema judicial, que no investigan la violencia ni la violencia extrema, y tampoco penalizan a los criminales de manera justa.⁷

DÉCIMO SEGUNDO. La Comisión Nacional de Derechos Humanos en 2017, requirió información del año 2016 a las 32 instituciones de procuración de justicia, así como a la entonces Procuraduría General de la República, a través de la aplicación de dos cuestionarios estructurados, cuyo análisis y sistematización de respuestas se llevó a cabo en 2018, año en que el Diagnóstico fue publicado. El primer instrumento de recopilación, Cuestionario de Violencia Feminicida, buscó identificar las principales deficiencias en la recopilación y registro de asesinatos de mujeres y niñas en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas; conocer la situación sobre el acceso a la justicia específicamente en lo relacionado con el homicidio de niñas y mujeres; y, detectar y analizar las condiciones de fortaleza y deficiencia, cuyos rubros resaltan la Investigación con perspectiva de género y las condiciones de capacitación, sensibilización y formación continua de todo el personal asignado a la investigación a los delitos de feminicidio desde una perspectiva de género.

DÉCIMO TERCERO. Para dar cumplimiento total al Acuerdo 04/XLIII/17, se deberán generar acciones de “Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio”, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre

⁵ Lagarde, Marcela. «Del femicidio al feminicidio». Desde el Jardín de Freud. Revista de Psicoanálisis, n.º 6 (2006)

⁶ Celeste Saccomano 67 Revista CIDOB d'Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. Diciembre 2017 ISSN:1133-6595 – E-ISSN:2013-035X – www.cidob.org , recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

⁷ Carcedo, Ana (coord.). No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006. San José, Costa Rica: CEFEMINA, 2010.



de 2017, y publicado en el DOF el 6 de febrero de 2018, con el fin de que se inicien bajo protocolos de feminicidio las investigaciones de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso, así como capacitar al personal encargado en la investigación de los casos de feminicidio sobre lo dispuesto en la sentencia de la SCJN del caso Mariana Lima Buendía.

DÉCIMO CUARTO. De lo que precede, se toma como parte del marco referencial, para proponer la adición del artículo 139 Bis para conminar la conducta del servidor público que deberá llevar a cabo las actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación con perspectiva de género.

Con base en lo anterior, sometemos a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 139 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 28 y 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad física con la posibilidad de imposición de trabajo obligatorio; los límites de su duración serán de tres meses a cincuenta años, salvo lo dispuesto por el Artículo 105 y 139 Bis de este Código.

Artículo 139 BIS.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de treinta a sesenta años de prisión y de 500 a 1000 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a VII.-...



En las actuaciones correspondientes para integrar la carpeta de investigación se deberá aplicar perspectiva de género, centrándose en la víctima y considerando todos los factores de violencia que pudo sufrir.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Hidalgo, a los tres días del mes de marzo de 2020.

**DIPUTADA MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
HIDALGO**